



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00459

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, **se rechaza la anterior demanda**. En efecto, se advierte que, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad.

En efecto, en el numeral tercero del auto inadmisorio adiado 1 de agosto de 2022 se solicitó:

*«3. Amplíese el hecho tercero en el sentido de precisar el periodo y el valor de cada uno de los cánones adeudados (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G del P). **Bajo esa óptica, desacumúlese la pretensión primera.**»*

Sin embargo, frente a ese punto se advirtió que se adjuntaba la demanda debidamente corregida, lo cual no ocurrió pues la pretensión primera no fue desacumulada, nótese:

«PRIMERO: Condenar a los señores Jorge Andrés Vélez Pinzón y al señor Campo Elías Sierra Ballesteros a pagar la suma de \$19.720.000 (DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS) por el no pago de los cánones de arrendamiento».

Siendo ello, un requisito indispensable tal como se reclama en el artículo 82-4 del C.G del P con la finalidad de evitar incurrir en la excepción previa enlistada en el numeral quinto del artículo 100 ibidem¹, lo que de contera hace inviable librar la orden de pago solicitada.

Por consiguiente, **se dispone el archivo de las presentes diligencias**, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que se presentaron a través de mensaje de datos.

¹ «5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72660a318054e2b799bb7b4d192605a9b2c9c188c8c6b3b0d7d340a363b9ccd**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Decisión anotada en el estado No. 122 del 22 de septiembre de 2022